



DRAA	
REG. DOC N°	3744068
REG. EXP. N°	2207002

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 005 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 16 ENE. 2026

VISTO:

Informe Legal N° 005 – 2026- GRA-GRDE-DRA/OAJ-Imgv

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, mediante Oficio N° 017-2025-GRA/DRA-A/AA-Huari/AVAA-R, de fecha 05 de noviembre de 2025, el Responsable de la Agencia Agraria Huari, remite la solicitud de nulidad de la Constancia de Posesión N° 034-2025 y el acervo documentario que ha dado origen a la misma;

Que, con fecha 24 de marzo de 2025, el Responsable de la Agencia Agraria Huari, otorgó la Constancia de Posesión N° 034-2025, a favor del Caserío de Chucchupampa (Representante Legal: BETO DELARMINO ARAUJO LEYVA/Agente Municipal), respecto del predio rústico denominado UTUTUPAMPA, con un área de 0.4117 hás, sin código catastral, ubicado en el Caserío Chucchupampa, Centro Poblado Carhuayoc, Distrito San Marcos, Provincia Huari, Departamento Ancash;

Que, en efecto con fecha 06 de marzo de 2025, el administrado BETO DELARMINO ARAUJO LEYVA, identificado con DNI N° 46124143, en su condición de Representante del Caserío de Chucchupampa, en calidad de Agente Municipal domiciliado en el Jr. Sin nombre y sin número – Chucchupampa, Distrito San Marcos, Provincia Huari y Departamento Ancash; solicita ante la Agencia Agraria Huari, el otorgamiento de una constancia de posesión, respecto del predio rústico denominado UTUTUPAMPA, con un área de 0.4117 Hás, 418.78 de perímetro, ubicado en el Caserío de Chucchupampa, Centro Poblado de Carhuayoc, Distrito San Marcos, Provincia Huari y Departamento Ancash; teniendo en cuenta que éste es un área destinado al cultivo de hortalizas y pastos desde el tiempo de sus ancestros, destinado al consumo y bienestar de la población;

Que, con fecha 30 de octubre de 2025, el administrado JHONY PLACIDO MALLQUI ARAUJO, solicita la nulidad de la Constancia de Posesión N° 034-2025, a favor del Caserío de Chucchupampa (Representante Legal: Beto Delarmino Araujo Leyva/Agente Municipal), respecto del predio rústico denominado UTUTUPAMPA, con un área de 0.4117 hás, sin código catastral, ubicado en el Caserío Chucchupampa, Centro Poblado Carhuayoc, Distrito San Marcos, Provincia Huari, Departamento Ancash; fundamenta su solicitud en lo siguiente:

- Señala el recurrente, que la referida Constancia de Posesión, h sido otorgada en el marco de la Ley N° 31145 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, en consecuencia se debe de cumplir con los requisitos de la posesión exigida por dichas normas, esto es que la posesión del predio sea directa, continua, pacífica y pública y por un plazo no menor de 5 años.
- Que, en este caso existe desde antes del otorgamiento de la mencionada Constancia de Posesión una denuncia penal interpuesta por el señor LUCIO JAVIER MALLQUI ARAUJO, por los delitos de Abuso de Autoridad y





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 005-2026-GRA-GRDE-DRA/D

Usurpación de fecha 25 de enero de 2025, ante la Fiscalía Provincia Penal Corporativa de San Marcos, denuncia dirigida contra el señor BETO ARAUJO LEYVA, en su condición de Agente Municipal del Caserío de Chucchupampa; lo cual denota que la posesión no es pacífica. Señala el administrado que la posesión pacífica implica que ésta no se haya adquirido con violencia ni se mantenga en contra de la oposición efectiva y oportuna del poseedor o propietario; que la interposición de acciones judiciales o en este caso, una denuncia penal, cuestionando la posesión o el derecho sobre el predio, enerva la pacificidad, pues evidencia que la posesión está siendo controvertida de forma manifiesta y legal.

Que, con fecha 15 de diciembre de 2025, el señor JHONY PLACIDO MALLQUI ARAUJO, ofrece medio probatorio adicional para sustentar su solicitud de nulidad de la Constancia de Posesión N° 034-2025, a favor del Caserío de Chucchupampa (Representante Legal: Beto Delarmino Araujo Leyva/Agente Municipal), respecto del predio rústico denominado UTUTUPAMPA, con un área de 0.4117 hás, sin código catastral, ubicado en el Caserío Chucchupampa, Centro Poblado Carhuayoc, Distrito San Marcos, Provincia Huari, Departamento Ancash; medio probatorio consistente en la Escritura Pública de Compraventa Imperfecta de fecha 20 de febrero de 1986, celebrada entre el señor ADALBERTO LOARTE ARAUJO y su esposa doña JUSTINA RODRIGUEZ SILVA como vendedores y el señor MARCELINO MALLQUI OSQUIANO y su esposa DOMITILA ARAUJO VARGAS como compradores, compraventa efectuada respecto al predio denominado Ututu-Pampa;

ANALISIS:

Del Principio de Legalidad.

Que, en primer término debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública, sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido;

De la Competencia.

Que, respecto a la competencia, el artículo 76, numeral 76.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 005 -2026-GRA-GRDE-DRA/D



como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación; en el caso que nos ocupa es preciso tener en cuenta lo señalado en el artículo 107, inciso "s" del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, el mismo que textualmente señala lo siguiente: "La Dirección Regional de Agricultura tiene la función de resolver en primera instancia Administrativa mediante acto administrativo las peticiones en materia de su competencia, y en segunda y última instancia, los recursos de apelación de actos administrativos emitidos por sus dependencias". En ese contexto se emitió la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de marzo de 2018 constituyéndose la primera y segunda instancia en la entidad;

Que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 11, numeral 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos; a su vez, el numeral 11.2 señala que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; al respecto el artículo 213 de la acotada norma legal, numeral 213.2, señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; en ese contexto normativo la Dirección Regional Agraria Ancash (Sede central) resulta competente para declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la mencionada constancia de posesión, de ser el caso, conforme más adelante analizaremos;

Que, en este caso la solicitud de nulidad planteada por el administrado JHONY PLACIDO MALLQUI ARAUJO, debe ser encausada como recurso administrativo de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; siendo competencia entonces de la Dirección Regional Agraria Ancash (Despacho Principal); sin embargo conforme a lo establecido en el artículo 218, numeral 218.2 de la acotada norma legal, el plazo para interponer los recursos administrativos es de 15 días perentorios, lo cual en este caso ya se habría excedido;

Del Procedimiento de Otorgamiento de Constancia de Posesión y la Nulidad de Oficio:

Que, respecto al procedimiento sobre otorgamiento de constancia de posesión, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) emitió la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI, con fecha 27 de enero de 2020, resolución mediante la cual se aprueban los lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos, con el objeto de que su expedición se realice previa verificación de la posesión continua, pacífica, pública y la explotación económica en los predios involucrados en los procesos de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio; la norma también señala que es de obligatorio cumplimiento por parte de las Agencias Agraria de los Gobiernos Regionales y de las Municipalidades Distritales respectivas, facultadas para la expedición de constancias de posesión con fines de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos; en consecuencia el procedimiento sobre otorgamiento de constancia de posesión en análisis debe



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 005 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

encontrarse sujeto a la norma invocada; de no ser así estaríamos incurriendo en causal de nulidad;



Que, en ese orden de ideas, corresponde entonces analizar el procedimiento administrativo sobre otorgamiento de la Constancia de Posesión N° 034-2025, a favor del Caserío de Chucchupampa (Representante Legal: Beto Delarmino Araujo Leyva/Agente Municipal), respecto del predio rústico denominado UTUTUPAMPA, con un área de 0.4117 hás, sin código catastral, ubicado en el Caserío Chucchupampa, Centro Poblado Carhuayoc, Distrito San Marcos, Provincia Huari, Departamento Ancash, de fecha de emisión 24 de marzo de 2025;

Que, revisado el expediente que ha dado origen a la mencionada Constancia de Posesión, se aprecia en primer término que la **solicitud sobre otorgamiento de la mencionada constancia de posesión lo ha formulado el administrado BETO DELARMINO ARAUJO LEYVA, identificado con DNI N° 46124143, en su condición de Representante del Caserío de Chucchupampa, en calidad de Agente Municipal**, domiciliado en el Jr. sin nombre y sin número – Chucchupampa, Distrito San Marcos, Provincia Huari y Departamento Ancash; solicita ante la Agencia Agraria Huari, el otorgamiento de una constancia de posesión, respecto del predio rústico denominado UTUTUPAMPA, con un área de 0.4117 Hás, 418.78 de perímetro, ubicado en el Caserío de Chucchupampa, Centro Poblado de Carhuayoc, Distrito San Marcos, Provincia Huari y Departamento Ancash; teniendo en cuenta que éste es un área destinado al cultivo de hortalizas y pastos desde el tiempo de sus ancestros, destinado al consumo y bienestar de la población; lo cual como veremos más adelante no procedería;

Que, como ya se ha señalado las constancias que otorgan las Agencias Agrarias, están emitidas conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI de fecha 27 de enero de 2020; resolución mediante la cual se aprueban los lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos, con el objeto de que su expedición se realice previa verificación de la posesión continua, pacífica, pública y la explotación económica en los predios involucrados en los procesos de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio; siguiendo esa lógica jurídica entonces debe entenderse que se pretende se declare propietarios a quienes conforman el **Caserío de Chucchupampa**, lo cual no es correcto, para este caso específico, sobre otorgamiento de constancia de posesión;

Que, si bien es cierto el artículo 2, inciso 20 de la Constitución Política, señala que toda persona tiene derecho a formular peticiones individual o colectivamente por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad; lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual en numeral 117.1 establece que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en la Constitución Política; a su vez el numeral 117.2, el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes de interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones,



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

N° 005 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

de formular consultas y presentar solicitudes gracia; respecto a las solicitudes en interés particular del administrado el artículo 118 de la acotada norma legal cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición; y, respecto a la solicitud en interés general de la colectividad, el artículo 119, numeral 119.1 de la norma invocada las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad;

Que, como se puede ver la **solicitud sobre otorgamiento de la mencionada constancia de posesión, presentada por el administrado BETO DELARMINO ARAUJO LEYVA, en su condición de Representante del Caserío de Chucchupampa, en calidad de Agente Municipal**, no se encuadra en el supuesto sobre solicitud en interés general de la colectividad; porque en este caso el administrado está solicitando el otorgamiento de una constancia de posesión con fines de formalización de la propiedad, que más adelante servirá como medio de prueba para el otorgamiento de un título de propiedad; en ese sentido complementariamente debemos señalar que la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, señala en su artículo 5 como requisitos para el otorgamiento de las constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos, que los interesados deben presentar su solicitud ante la sede de la agencia agraria consignando sus datos generales; así como los datos del predio, que permitan establecer su ubicación geográfica, etc., acompañando la documentación que acredite la posesión y explotación económica del predio;

Que, en el caso materia de análisis el administrado **BETO DELARMINO ARAUJO LEYVA**, dice actuar en representación del Caserío de Chucchupampa, sin embargo no existe documento donde se le otorgue tal representación, por lo tanto tampoco están identificados los beneficiarios (poseSIONARIOS) que han otorgado tal representación; sobre la representación del administrado, el artículo 126, numeral 126.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que las leyes especiales requieran una formalidad adicional; en el presente caso no existe tal otorgamiento de poder; en consecuencia el acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 034-2025, otorgada a favor del Caserío de Chucchupampa (Representante Legal: BETO DELARMINO ARAUJO LEYVA/Agente Municipal), respecto del predio rústico denominado UTUTUPAMPA, con un área de 0.4117 hás, sin código catastral, ubicado en el Caserío Chucchupampa, Centro Poblado Carhuayoc, Distrito San Marcos, Provincia Huari, Departamento Ancash, adolecería del vicio nulidad regulado como tal en el artículo 10, inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo que correspondería el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, regulado por los artículos 115 y 213 de la acotada norma legal;

Que, ahondando sobre la nulidad de oficio, en principio y tal como su propio nombre lo señala, la nulidad de oficio, se inicia a instancia de la propia autoridad administrativa, y no a solicitud de parte; cuando es a solicitud de parte los administrados





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 005 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

lo canalizan a través de los recursos administrativos conforme a lo previsto en el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en consecuencia no tienen lugar a trámite las solicitudes de nulidad de oficio planteada como tal;



Que, Morón Urbina señala en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, que la potestad de invalidación es el poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, aún, invocando como causales sus propias deficiencias. Como ya se tiene señalado la nulidad de oficio se encuentra regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo 213, así el numeral 213.1 señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma acotada, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; estas causales son:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, salvo que se presente alguno de los requisitos de conservación del acto.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo...
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el numeral 213.2 del artículo 213, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; señala también que cuando se trate de la nulidad de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho a la defensa. El numeral 213.3 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos administrativos;

Que, por lo expuesto y conforme a lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificatorias; en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 001-2018-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas; y, con las visaciones de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar no ha lugar la solicitud de nulidad formulada por el administrado JHONY PLACIDO MALLQUI ARAUJO, respecto de la Constancia de Posesión N° 034-2025, a favor del Caserío de Chucchucpampa (Representante Legal: Beto Delarmino Araujo Leyva/Agente Municipal), respecto del predio rústico





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 005 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

denominado UTUTUPAMPA, con un área de 0.4117 hás, sin código catastral, ubicado en el Caserío Chucchupampa, Centro Poblado Carhuayoc, Distrito San Marcos, Provincia Huari, Departamento Ancash; por las razones expuestas en la presente resolución;

ARTICULO SEGUNDO: Disponer el inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 034-2025, otorgada a favor del Caserío de Chucchupampa (Representante Legal: Beto Delarmino Araujo Leyva/Agente Municipal), respecto del predio rústico denominado UTUTUPAMPA, con un área de 0.4117 hás, sin código catastral, ubicado en el Caserío Chucchupampa, Centro Poblado Carhuayoc, Distrito San Marcos, Provincia Huari, Departamento Ancash; por lo expuesto en la presente resolución;

ARTICULO TERCERO: Notificar con el acto administrativo de inicio del procedimiento de nulidad a los administrados BETO DELARMINO ARAUJO LEYVA y JHONY PLACIDO MALLQUI ARAUJO, otorgándoseles el plazo de cinco (5) días hábiles para ejercer su derecho a la defensa;

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

ECON. ALEX CERVANTES TARAZONA
Director Regional